le admitiesen en su casa (1). De la misma penitencia de ayuno por cuerenta dias y durante siete años se hacia merecedor el hombre libre que perjurare á sabiendas aunque lo hiciese compelido (2); el que además de jurar en falso indujese á otros á sabiendas á cometer perjurio, y los mismos si con conocimiento lo cometiesen (3); pero si el compelido fuese siervo solo haria penitencia tres cuaresmas en los dias legítimos (4), y cuando el perjuro lo hubiese sido por temor de su vida ó por alguna causa ó necesidad, la penitencia seria tambien igual, segun unos y segun otros, de tres años, uno de ellos á pan y agua (5). Los clérigos incursos en este delito debian en proporcion á su entidad ser depuestos perpétua ó temporalmente de su grado, pero no privados de la comunion (6). Por último se impone á todos los fie-

(1) Cánon 17, causa 22, cuest. 1.ª

(2) Cánon 1.º, causa 22, cuest. 5.ª Sin embargo, el perjuro por coaccion, con ignorancia, y que despues lo conociese, solo haria penitencia tres cuarentenas ó cuaresmas. Cánon 2.º de id. id.

(3) Cánon 4.º de id. id. El 7.º priva de la comunion hasta el fin de la vida á los que indujesen á otros á testiguar ó jurar en falso; y declara incapaces de dar testimonio, é infames á los que consintiesen en el perjurio.

(4) Citado cánon 1.º en su segunda parte.

(5) Cánon 3.º de id. El 2.º id. decreta tres años de penitencia contra el que perjure en manos del obispo, presbítero, diácono, cruz consagrada ó altar; y solo uno si la cruz no fuese consagrada.

(6) Cánon 12, dist. 81, y §. 1.º del cánon 19, causa 22, cuestion 5.ª Berardi observa que la remocion del oficio y beneficio decretada por los cánones contra los clérigos perjuros, solo se lleva á efecto segun la práctica de los tribunales cuando el perjurio es judicial, y cita en comprobacion á Rebufo, en su tratado de pacif. posses., núm. 218, apoyado en la regla de Alejandro VI «de signatura gratiæ.» Por lo demás, sabido es que los cánones apostólicos como se vé en el 25, no excomulgaban á los clérigos, sino que los deponian del órden recibido, permitiéndoles tan solo la comunion lega.